



Auto Interlocutorio 0057  
Radicación No. 632724089001-2016-00084

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dar aplicación en este proceso, a lo preceptuado por el Artículo 317 del Código General del Proceso, previa signación de las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El día 14 de septiembre de 2016, se recibió demanda para proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el ciudadano **ANDRÉS FELIPE AMOROCHO GUERRERO**, en contra del señor **LUIS CARLOS PINEDA QUICENO**, actuación que fue radicada bajo la partida número **632724089001-2016-00084**.

Con Auto Interlocutorio No. 166 de fecha 23 de septiembre de 2016, se dispuso librar el respectivo Mandamiento de Pago y se hicieron los demás ordenamientos de ley.

Como Medida Cautelar se pidió y decretó la siguiente:

- El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la **CUOTA PARTE** equivalente al **13.18%** de la propiedad del demandado **LUIS CARLOS PINEDA QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.422.881 expedida en Filandia Quindío, sobre el bien inmueble descrito como un lote de terreno ubicado en el área urbana de Filandia Quindío, concretamente en la carrera 8ª, entre calles 8 y 9, con una extensión de doce (12) metros de frente por veinte (20) metros de fondo, con ficha catastral No. 0101000000100043000000000, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 284-4233 y cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 1291 de fecha 22 de abril de 2016, otorgada en la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Armenia, Quindío.



El demandado **LUIS CARLOS PINEDA QUICENO**, fue **NOTIFICADO** de manera **PERSONAL** el 25 de noviembre de 2016, el Auto Interlocutorio por medio del cual se libró el correspondiente Mandamiento de Pago en su contra y dentro del término legal no realizaron el pago las obligaciones demandadas ni formularon medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Mediante Auto Interlocutorio No. 004 del 18 de enero de 2017, se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, dando aplicación a lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.... g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”*

Vemos que es procedente dar aplicación en este asunto a la norma transcrita, ya que el expediente se **ENCUENTRA INACTIVO** en la Secretaría del Juzgado, desde el día 03 de octubre de 2018, es decir, han transcurrido más de **CUATRO (04) AÑOS**, sin que se haya promovido su impulso por la parte demandante.



Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se dispone la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el ciudadano **ANDRÉS FELIPE AMOROCHO GUERRERO**, en contra del señor **LUIS CARLOS PINEDA QUICENO**, radicado bajo la partida número **632724089001-2016-00084-00**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 317 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Se decreta el **LEVANTAMIENTO** de la siguiente Medida Cautelar:

- El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la **CUOTA PARTE** equivalente al **13.18%** de la propiedad del demandado **LUIS CARLOS PINEDA QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.422.881 expedida en Filandia Quindío, sobre el bien inmueble descrito como un lote de terreno ubicado en el área urbana de Filandia Quindío, concretamente en la carrera 8ª, entre calles 8 y 9, con una extensión de doce (12) metros de frente por veinte (20) metros de fondo, con ficha catastral No. 0101000000100043000000000, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 284-4233 y cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 1291 de fecha 22 de abril de 2016, otorgada en la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Armenia, Quindío. Medida que fue comunicada a través del oficio No. 963.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: INFORMAR** al señor **JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA**, secuestre designado dentro del presente asunto, que han cesado sus funciones como tal, y que debe rendir cuentas probadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación respectiva

**CUARTO:** A cargo de la parte interesada, se dispone el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para librar el Mandamiento Ejecutivo con las constancias del caso.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS** o **PERJUICIOS** a cargo de las partes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO:** Se advierte que, dado que la presente ejecución fue terminada anormalmente, por dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, aquella podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto (numeral 2, literal f del artículo 317 de la Ley 1654 de 2012).

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

**GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ**

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>FILANDIA QUINDÍO</b></p>
<p><b>CERTIFICO</b> En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p>
<p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89</a></p>
<p>Filandia Quindío, febrero 8 de 2023 a las 07:00 a.m.</p>

<p><b>GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ</b> Secretaría</p>